



GESTIÓN
2019 - 2022

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas *¡Por un Calca diferente!*

Página 1 de 3

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 239-2022-MPC.

Calca, 13 de julio del 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA DEL DEPARTAMENTO DEL CUSCO.

VISTOS:

Formulario Único d/e Trámite (FUT) de fecha 14 de junio de 2022 con REG. N° 6009, del señor Rodolfo Valle Cabrera, Informe de Gerencia Municipal N° 058-2022-MPC/GM, de fecha 22 de junio de 2022, Informe Legal N° 441-2022-OAJ-MPC/ZLLD, de fecha 04 de julio de 2022, de la abogada Zoraida Llerena Delgado, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPC, respecto del Recurso de Apelación – ROFOLDO VALLE CABRERA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones, que de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; y, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su CAPÍTULO II LAS NORMAS MUNICIPALES Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBCAPÍTULO I LAS NORMAS MUNICIPALES Artículo 38.- ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL: El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades.

Que, el artículo VII del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones, que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regula actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; y, las competencias y funciones específicas municipales se cumple en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley N° 27972, en el artículo 81 señala que las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, entre otras, ejercen las funciones de: normar, regular y planificar el transporte terrestre a nivel provincial (inciso 1.1.); asimismo, normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos (inciso 1.3); asimismo, en el inciso 2.1 se establece como función específica compartida de la municipalidad provincial: Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en el artículo 39° detalla que: Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en esta ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo. Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV preceptúa los principios del procedimiento administrativo, entre ellos, el principio de legalidad, consistente en que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron otorgados.

Que, la Constitución Política en el artículo 195 establece que los gobiernos locales son competentes, entre otros, para administrar sus bienes y rentas; organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad; así como, para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito.

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), en su artículo 120 establece que, "120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."

Que, concordante con lo anterior, el inciso 1 del artículo 217 de la norma invocada, puntualiza que: "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente [reconsideración y apelación], iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 221, establece que: El escrito del recurso [reconsideración y apelación] deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Que, por otro lado, el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 218, detalla que los recursos administrativos son la reconsideración y la apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios. Seguidamente, el artículo 220 puntualiza que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Análisis sobre la aplicación de eximente de responsabilidad

Que, Rodolfo Valle Cabrera (en adelante "el impugnante") en su recurso señala que es miembro del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú con el grado de Capitán CBP, adjuntando al respecto con: 1) Resolución de Comandancia General Nro. 137- 2021-CGBVP de fecha 3.12.2021, en la que, se resolvió ascender al grado antes precisado al ahora impugnante, precisando con código de bombero A04125 (CIA N° 122), 2) Constancia de fecha 16.06.2022 suscrita por el jefe de la Unidad Básica





GESTIÓN
2019 - 2022

Operativa B122 - Calca, Jonathan Enríquez del Castillo, que expresamente indica que el impugnante, identificado con D.N.I. N° 40131396, "es personal activo del Cuerpo General de Bomberos".

Que, además señala que, en fecha 9 de marzo de 2022 a las 08:28 horas recibió una llamada por parte de su jefe inmediato, quien le indicó que se había reportado un suceso de emergencia, consistente en la fuga de gas en un domicilio, ubicado en la Urb. Manzanares - Calca, solicitándole que se constituya en la Compañía de Bomberos para luego atender dicha emergencia; trayecto en el que, habría sido intervenido por el personal policial, al estar movilizándose por una vía en sentido contrario, lo que conllevó a la imposición de la papeleta.

Que, conforme fluye de los datos de la Papeleta de Infracción N° 102285-A se tiene que, fue interpuesta en fecha 9.03.2022, la infracción consistió en M-16 (circular en sentido contrario), impuesta en la Calle Mariscal Castilla (referencia intersección con la Calle Grau), en las observaciones efectuadas se indica "circular en sentido contrario", como dato del vehículo se tiene la placa B9-8825, Bajaj, año de fabricación 2011, tipo L-5, color verde. La papeleta está firmada por el conductor quien no dejó constancia de ninguna observación.

Que, atendiendo a estos hechos, se debe tener en cuenta que el argumento de la causal de eximente, no fue conocida por la instancia instructora y sancionadora, de manera que, estos órganos no tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre ello; situación que obedece únicamente al desinterés por parte del administrado en presentar esta información en su oportunidad, pese a tener conocimiento del trámite del presente procedimiento. Ahora bien, respecto a esta eximente imputada se debe evaluar lo siguiente: todo supuesto cuya finalidad sea eximir la responsabilidad debe ser debidamente comprobada y acreditada con elementos objetivos; además no debe existir duda alguna sobre la aplicación de dicha eximente, solo así podrá ocasionar que la infracción cometida sea eximida de la imposición de una sanción. Agréguese que recaer el deber de la carga de la prueba en la parte que propone la eximente.

Que, ahora bien, en el caso en concreto, de la eximente invocada fluye que el impugnante indica que su "superior" le llamó a las 08:28 horas (09.03.2022); en el parte de emergencias adjuntado figura como hora de salida las 08:55 y hora de retorno 09:45 horas, la constancia del jefe de la unidad operativa B-122 Calca precisa que en fecha 09.03.2022 el impugnante atendió una emergencia. Sin embargo, no se tiene certeza de la hora de la infracción e imposición de la papeleta, por ende, queda la duda sobre la hora de la comisión de la infracción, en tanto que, la infracción puede haber sido cometida en horas de la mañana o durante el resto del día.

Que, por ende, existiendo tal situación pendiente de evaluación corresponde que sea examinado por el órgano instructor, quien deberá evaluar la eximente imputada por el impugnante; una vez cumplido ello emitirá su dictamen técnico legal correspondiente (informe final de instrucción), para ello, de considerarlo necesario efectuará las gestiones que corresponda; posteriormente, se continuará con el curso normal del procedimiento. Por otro lado, improcedente la alusión de nulidad de resolución de sanción por causal de falta de motivación, por cuanto, no es posible exigir que se motive sobre algo que los órganos de instancia no tenían conocimiento (eximente).

Que, en suma, atendiendo a las normas glosadas, así como al análisis detallado en los párrafos precedentes y revisado el recurso interpuesto, esta oficina en ejercicio de sus atribuciones como órgano asesor opina que corresponde estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Rodolfo Valle Cabrera en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 869-2022-MPC/GM, debiéndose dejar sin efecto dicha resolución.

Que, finalmente, debe considerarse que, en los procedimientos sancionadores, como el presente caso, la autoridad administrativa instructora y sancionadora deben procurar poseer datos o elementos objetivos que apoyen sus decisiones o en su defecto en caso de no tenerlos efectuar las acciones necesarias para obtenerlos. A ello, se debe agregar que, en cada procedimiento debe respetarse los principios de debido procedimiento, así como, tener una motivación razonable; sin embargo, revisando los informes técnico legales y resolución de sanción se evidencia una débil motivación. Entiéndase por motivar el hecho de justificar el procedimiento efectuado en la evaluación, detallando la forma y modo de análisis efectuado, así como, explicando las razones de la conclusión. Por ende, resulta indispensable contar con varios elementos objetivos, puesto que, solo con ellos se puede corroborar o desvirtuar las alegaciones efectuadas por los administrados; por ello, se insta que los órganos intervinientes en procedimientos sancionadores efectúen con proactividad sus acciones en aras de determinar la responsabilidad o no de los administrados y no solamente se ciñan a plantillas genéricas que lo único que hacen es que se dote de fragilidad a ser declarada nula por la causal de falta de motivación. Situación que se espera pueda mejorar para evitar anular las sanciones que se emitan ulteriormente.

Que, con Informe Legal N° 441-2022- OAJ-MPC/ZLLD, de fecha 04 de julio de 2022, de la abogada Zoraida Llerena Delgado, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPC, respecto del Recurso de Apelación – Rodolfo Valle Cabrera, opinando declarar FUNDADO PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR RODOLFO VALLE CABRERA, identificado con D.N.I. N° 40131396, mediante FUT con registro 6009 en fecha 16 de junio de 2022, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 869-2022-MPC/GM. Consecuentemente, DÉJESE sin efecto dicha resolución de sanción; así como, el informe final de instrucción. DISPONER retrotraer el presente procedimiento a la etapa de instrucción para que el órgano instructor emita dictamen final de instrucción considerando la eximente planteada por el impugnante y demás elementos que consideren pertinentes

Que, con proveído N° 471- ALCALDIA-MPC-2022, la alcaldía dispone a la Oficina de Secretaria General de la entidad se emita el acto resolutorio, los que se fundamentan en los documentos que anteceden y estando conforme a ley es procedente emitir la correspondiente resolución.

Estando, en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, FUNDADO PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR RODOLFO VALLE CABRERA, identificado con D.N.I. N° 40131396, mediante FUT con registro N° 6009 en fecha 16 de junio de 2022, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 869-2022-MPC/GM. Consecuentemente, DÉJESE sin efecto dicha resolución de sanción; así como, el informe final de instrucción. **DISPONER** retrotraer el presente procedimiento a la etapa de instrucción para que el órgano instructor emita dictamen final de instrucción considerando la eximente planteada por el impugnante y demás elementos que consideren pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad y demás unidades orgánicas pertinentes, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, que el encargado de Unidad de Estadística e Informática de la Municipalidad Provincial de Calca, cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C.

Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.
Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad.
RODOLFO VALLE CABRERA
Archivo.
AKCC/azz.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

M.V. Alvaro R. Carrillo Cajigas
ALCALDE
DNI 40801778

